EXPEDIENTE PRA/17/2024.

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ontrol

lución

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, JESSICA VANIA ERANCO HERNÁNDEZ, y OSCAR MARCIAL FLORES HERNÁNDEZ.

RESULTANDO:

1. Con fecha 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como NO GRAVE, en contra de los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ y OSCAR MARCIAL FLORES HERNÁNDEZ, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano Interno de Control del oficio ACPEPCOIC/0561/2022, suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución









Patrimonial del Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la información plasmada en la plataforma SEPIFAPE por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, en la cual arrojo al personal del Hospital Civil de Guadalajara que incumplió con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de en su modalidad de Modificación correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, presentada en el año 2021 dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 33¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó portunes, se ordenó el emplazamiento de ley a los Servidores Públicos señalados como presuntos responsables y de los terceros interesados dentro del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa; mandando convocar a las partes al desarrogo de la Audiencia Inicial, a las 12:00 doce horas del día martes 09 nueve de julio de 2024 dos mi veinticuatro, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer pruebas.

Organo Interno

3. Con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se actualizaron las causales de improcedencia y por lo tanto el sobreseimiento únicamente por lo que ve al presunto responsable Oscar Marcial Flores, por los motivos y consideraciones ahí establecidos.

Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y







Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

4. Siendo las 10:00 diez horas del día jueves 03 tres de octubre de 2024 dos mi veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, haciendo constar la presencia de los presuntos responsables GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ Y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, por lo que se les concedió el uso de la voz al ciudadano GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, a quien se le cuestionó si era su deseo defenderse personalmente o por medio de un defensor, designando al defensor de oficio el LICENCIADO ITZCOATL ALFONSO PARTIDA RIVAS, quien se identificó con cedula Profesional Estatal número PEJ 340509, por lo que se le concede el uso de la voz, quien manifestó lo siguiente: "En este momento exhibo el recibo de declaración patrimonial y de intereses del Doctor Gerardo Mauricio Figueroa Sánchez, el cual comprende el periodo del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, solicitando conforme el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sean anuentes con la resolución ya que conforme a la fracción II no actuó de forma dolosa". Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la ciudadana JESSICA VANIA FRANCO HERNANDEZ, quien manifestó lo siguiente: "que es su deseo defenderse personalmente, el único problema que hubo es que se me hicieron dos usurarios en el 2021 dos mil veinguno cuándo el hospital comenzó a declarar ahí me di cuenta que tenía dos usuarios, cuando entré me hacen un usuario con CURP mal y en ese comencé a declarar, ya en el 2021 ya que no pude entrar a esa cuenta, voy a contraloría del estado para que me ayude con ese usuario, ellos me dan una cuenta con la CURP bien, ya empiezo a dar declarar bien, y ahí fue donde me di cuenta que me salió 2021 inicial, cuando debía haber sido 2020, y ya en el 2022 ya sale el movimiento de modificada, y ahí es donde queda el error, al modificar los dos usuarios, ahí es el dato que sale como error, y ya cuando a contraloría del estado, ya ellos me dicen que yo no les debo nada que todo fue error del sistema y que ellos no pueden modificar es todo lo que tengo que manifestar". Siguiendo con el desahogo de la Audiencia/Inicial, concediéndole el uso de la voz los Terceros Interesados en el presente procedimiento, para que de ser su deseo manifestaran o presentaran pruebas, por lo que en primer lugar se le concedió el uso de la voz al EDGAR ALBERTO RICO IRVINE, LICENCIADO quien

Interno

ntrol

ıción









representación del MAESTRO FERNANDO MARTÍNEZ LIRA, TITULAR EN CONTROL **PREVENTIVO EVOLUCIÓN** DE AUDITORÍA. PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL INTERNA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, quien manifestó lo siguiente: "Se ratifica lo contenido en el oficio ACPEPOIC 0561/2022". Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTIN RODOLFO MARTINEZ DELGADO, en representación del DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, quien manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las facultades que me ham sido conferidas por el Director General D Jaime Federico Andrade Villanueva. V así como por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico, del mismo, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento siendo todo lo que tengo que manifestar". De la misma manera, se le concede el uso de la voz, como representante del Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Ár Antonio Alcalde", a la LICENCIADA XÓCHITL OCHOA FIRERROS, quien manifiesta lo siguiente: "Se solicita se analicen los documentos presentados y se proceda conforme a la normatividad aplicable, siendo todo lo que manifestar.". De manera posterior, se le concedió el uso de la voz a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, por conducto de la LICENCIADA PAULA DINORA RIBEIRO VALLE, para que manifestara lo que a su interés legal/conviniera y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: "Ratifico el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar". Y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

5. Por auto de fecha 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así









como las ofertadas por los presuntos responsables Gerardo Mauricio Figueroa Sánchez y Jessica Vania Franco Hernández, por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así como se hizo constar los Terceros Interesados no ofrecieron elemento probatorio alguno y se ordenó comunicar por medio de estrados a los terceros interesados el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Dr. Rafael Santana Ortiz, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" y el Maestro Fernando Interno Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, ya que no designaron domicilio procesal para que les sean practicadas las notificaciones que deban ser personales, haciéndoles efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, y se abrió el periodo de alegatos. Área Resolución

ontrol



6. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró concluido el periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes los realizaran dentro del periodo concedido, así mismo se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es









competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106³ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1⁴, 3

²Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo conos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación sanción de dienos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución; sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodía y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clastificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

³ CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.







En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

o Interno ontrol



Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disclución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilianda o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control podran recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa en los securirios que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.











fracción IV⁵, 9 fracción II⁶, 10⁷ y 208 fracción X⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administraţivas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁹ y 3

⁴Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer as responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁵Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

⁶Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;



Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como raltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de sy competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

⁸Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

9Artículo 1.

- 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:
- III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

pág. 8





Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



punto 1 fracción III¹⁰, 51¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹²de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)13 de los Lineamientos Generales de la

- IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:
- a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;
- ¹⁰Artículo 3.
- 1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:
- III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

o Interno Control

lución

- 11 Artículo 51.
- 1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta vitendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;
- 2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

¹²Artículo 53 Quinquies.

- 1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades
- I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes Area Resolución
- II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sein necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
- VI. Las demás que establezca la ley.
- ¹³Articulo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabi<mark>l</mark>idades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las sigujentes facultades:
- Los titulares del Área de Responsabilidades:
- Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;
- Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;
- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan III. substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;













Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2024 de fecha 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en el tomo CDIX, de fecha 01 primero de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Antecedentes del caso La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para le cumplimiento de sus facultades;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;

X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas:

XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.

Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.





TERCERO. Prescripción.- El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es el de tres años, establecido en el artículo 74¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Interno

(E)

ción

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, el último hecho al que se asocia con la conducta de los presuntos responsables, los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, corresponde tabldía 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, último día para haber realizado en tiempo y forma la Declaración de Modificación Patrimonial, lo cual se advirtió el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial de tau Contraloría General Interna / Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del oficio ACPEPOIC/0561/2022, tal como lo estable el citado

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.







¹⁴Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.



artículo 33¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, porque al advertirse la conducta indebida, al que se vincula la conducta imputada como falta administrativa No Grave, al día 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, día en que la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su Calificativa fo as 001 a la 010 del expediente en que se actúa, no ha transcurrido el término de tres años aludido, motivo por el cual no opera la misma.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las Área Resolución.

Area Resolución

Veinticuatro, por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que: "... se concluye que los servidores públicos Gerardo Mauricio Figueroa Sánchez, Jessica Vania Franco Hernández y Oscar Marcial Flores Hernández, omitieron presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el Libro primero, Título segundo, Capítulo III, secciones segunda y tercera, artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ... Por todo lo antes expuesto, se acredita la conducta ejercida por parte de los presuntos responsables servidores públicos Gerardo Mauricio Figueroa Sánchez, Jessica Vania Franco Hernández y Oscar Marcial Flores Hernández, ... misma que constituye actos de los considerados como falta administrativa No Grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de

¹⁵ Véase Nota 1





Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, ... de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.", para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la Investigación, de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que los presuntos responsables GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ y OSCAR MARCIAL FLORES HERNÁNDEZ, no presentaron sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del Ejercicio Control 2020 dos mil veinte, dentro del plazo establecido por la Ley.

TANBAN .

اً اución QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁶, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio ACPEPOIC/0561/2022 suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoría Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al que se le adjuntó en electrónico un listado arrojado por la plataforma SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, con los nombre de las servidoras públicas que









Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:...
 V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



fueron omisas con la presentación en tiempo y forma de la declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, misma que se anexa de forma impresa dentro del expediente principal. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcançe y valor probatorio.

- 2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Recibo de Declaración Patrimonial y de Intereses a nombre de Gerardo Mauricio Figueroa Sánchez, con número de folio dsp1620101271613 en el que consta la presentación de su declaración patrimonial correspondiente al periodo comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de didiembre de 2020 dos mil veinte se realizó de manera extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la relación de personal con estatus de extemporáneo en la presentación de la Declaración Patrimonial 2021 (corresponde a 2020) en la que se aprecia el nombre de Jessica Vania Franco Hernández del que se presume su infracción por así estarlo

18 Véase Nota 17





¹⁷ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

reportando el sistema SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Interno

1

ición

4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la relación de personal con estatus de extemporáneo en la presentación de la Declaración Patrimonial 2021 (corresponde a 2020) en la que se aprecia el nombre de Oscar Marcial Flores Hernández del que se presume su infracción por así estarlo reportando el sistema SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco.

5.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del servidor público Gérardo Mauricio Figueroa Sánchez, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

²⁰ Véase Nota 17









¹⁹ Véase Nota 17



- 6.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la servidora pública Jessica Vania Franco Hernández, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además dedno ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 7.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los reales indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.
- 8.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

Por lo que ve al presunto responsable **GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ.** en la Audiencia Inicial presento la siguiente prueba:







²¹ Véase Nota 17

1.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

nterno

Por lo que ve a la presunta responsable JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, en la Audiencia Inicial presento las siguientes pruebas:

de Control

ción

- 1.- Documental Pública.- Consistente en la impresión a color de la Constancia de No Sanción Administrativa con fecha de expedición 11 de julio de 2024 dos mil veinticuatro a nombre de la ciudadana Jessica Vania Franco Hernández, expedida por la Líce Karladsabeh Rangel Isas, Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²³ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 2.- Documental Privada.- Consistente en una impresión en blanco y negro de captura de pantalla de "Mis declaraciones" "consulta de todas mis declaraciones registradas" carente de sellos y nombre de identificación. Documento que se le









²² Véase Nota 17

²³ Véase Nota 17



otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 135²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que obra en copia simple, además de no estar debidamente certificad y no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Inicial con fecha de recepción 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁵ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Área Resol

4.- Documental Pública Consistente nel Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses Inicial con fecha de recepción 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recepción Extemporáneo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁶ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

²⁵ Véase Nota 17







²⁴ **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga dela prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.

5.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁷ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcançe y valor probatorio.

nterno itrol

ión

6.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 13 trece de mayo de 2020 dos mil veinte, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁸ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

7.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, en Viempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.







²⁷ Véase Nota 17

²⁸ Véase Nota 17

²⁹ Véase Nota 17



- 8.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 07 siete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133³⁰ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 9.- Documental Pública.- Consistente en el Recibo de Declaración Patrimonial de Intereses de Modificación con fecha de recepción 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en Tiempo. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133³¹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Por otra parte, se hace constar que los terceros interesados el DOCTOR JAIME FEDERICO ANDRADE VILLANUEVA, Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el DOCTOR BENJAMÍN BECERRA RODRÍGUEZ, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde", del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara y el MAESTRO FERNANDO LIRA MARTÍNEZ, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, no exhibieron pruebas.

³¹ Véase Nota 17





³⁰ Véase Nota 17

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que, los servidores públicas GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ han actuado en contravención a lo que estipulan los ordinales 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47 numeral 1 y 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

ntrol

Interno

ción

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofreció Medios de Convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión, de que los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, incurrió y contravino las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.









- b) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;
- c) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47 numeral 1 y 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.

[Primera falta administrativa] Enacuanto a la falta administrativa que se de la falta administrativa que se

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan/lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;





[Segunda falta administrativa] Por lo que ve a la diversa falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

"Artículo 49.

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Interno ntrol

Tercera falta administrativa Asír la falta administrativa prevista por el artículo 48 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice

ión

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el afticulo cupos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidio público;

Esto en virtud de que los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, han contravenido los principios y demás disposiciones jurídicas al dejar de presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2020, así como de que su omisión implicó un incumplimiento de las pág. 23







Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; no obstante de haberla presentado de manera extemporánea, tal como hizo constar y se aprecia con las documentales públicas en del oficio ACPEROIC/0561/2022, y su anexo, misma que fue admitida a la Autoridad Investigadora con la finalidad de verificar los estados de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020, de los presuntos responsables, en el que se aprecia que sus declaraciones y en los elementos de prueba ofrecidos por los mismos, se han realizado de manera extemporánea, que si bien es cierto, fueron presentadas, no beneficia en su totalidad a los presuntos responsables, puesto que la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora consiste en la omisión de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación del ejercicio 2020 dos mil veinte, es decir, durante el mes de mayo del siguiente año, en tal sentido, dentro de las documentales allegadas al procedimiento que nos ocupa, no se localiza que lo hayan realizado en tiempo y forma, de lo antes expuesto se acredita la presentación extemporánea, de los presuntos responsables, oficio que obra agregado a foja 11 del expediente en que se actúa.

Luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta de los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNNDEZ, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, durante el mes de mayo de cada año, dando cumplimiento de forma extemporánea.



SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena de los servidores públicos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla el artículo 49 fracciones I y IV, en relación con el 33 fracción II, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicen.

Interno ntrol

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

ción

- I. Cumplir con las funciones eatribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

pág. 25





...".





Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracción VIII, las cuales dicen:

"Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
 - VIII. Abstenerse de cualquier actor u comisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;

OCTAVO. Determinación de las sanciones para los servidores públicos declarados plenamente responsables en la comisión de las Faltas. Administrativas. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa de los servidores públicos enjuiciados, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaban los responsables en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.







³²Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En cuanto a GERARDO MAURICIO FIGUEROA SANCHEZ:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De la ficha ejecutiva y del hombramiento que remite el Maestro LUIS GUILLERMO VALDIVIA MEZA, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", a través del oficio CGRH/1329/2024, del servidor público GERARDO MAURICIO FIGUEROA SANCHEZ, en los que se advierte que cuenta con la categoría Médico Especialista "C", con plaza de Base, actualmente con adscripción al Servicio de Rayos X Sonografia de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", con horario de lunes a viernes de 08:00 ocho horas a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes.

Area Resolución

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.

Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

pág. 27



Interno

ontrol

ución







El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedo demostrado que el servidor público GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, es responsable de la falta administrativa consistente en que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte dejando con ello de actuar con eficacia, compromiso y responsabilidad al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano **GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ**, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.



Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ, tiene un nivel medio, dado que cuenta con categoría de Medico Especialista "C", con tipo de plaza de Base, con adscripción al Servicio de Rayos X y Sonografía en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, así como se desconoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Tomando en consideración que es la primera vez que la Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de













imponer sanción alguna el ciudadano **GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ,** lo anterior con fundamento en el artículo 77³³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

En cuanto a JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De la ficha ejecutiva y del nombramiento que remite el Maestro LUIS
GUILLERMO VALDIVIA MEZA, Coordinador General de Recursos
Humanos del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de
Guadalajara", a través del oficio CGRH/1329/2024, de la servidora
pública JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, en los que se
advierte que cuenta con la categoría Auxiliar de Enfermería "A", con
plaza de Base, con adscripción al Servicio de Neonatología de la Unidad
Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio
Alcalde", con horario los miércoles, viernes y domingo de 20:00 veinte
horas a 08:00 ocho horas.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.

II. No haya actuado de forma dolosa.
 Las secretarias o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.







Articulo 77.- Corresponde a las Secretarias o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Organo Interno de Control

Esto atendiendo a que quedó demostrado que la servidora pública JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, es responsable de la falta administrativa consistente en que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, dejando con ello de actuar con eficacia, compromiso y responsabilidad al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que la ciudadana JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta

pág. 31









nterno

trol





administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que la ciudadana JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, tiene un nivel medio, dado que cuenta con categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con tipo de plaza de Base, con adscripción al Servicio de Neonatología en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.





Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, así como se desconoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Tomando en consideración que es la primera vez que la Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna a la ciudadana **JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 77³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

Interno ntrol

FA A

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ción

Área Resolución

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia de los ciudadanos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, al haber cumplido con la carga







³⁴ Articulo 77.- Corresponde a las Secretarias o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

III. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

IV. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarias o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.



probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135³⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas.

TERCERO. Esta Autoridad se abstiene por única ocasión, de no imponer sanción alguna, a los ciudadanos GERARDO MAURICIO FIGUEROA SÁNCHEZ y JESSICA VANIA FRANCO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 77³⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia al Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que ejecute la sanción impuesta y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222³⁷ y 223³⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios,

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;







³⁵Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga dela prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presentos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se je imputan.

³⁶ Véase nota 23

³⁷ Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

³⁸ **Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

³⁹ **Artículo 8°.** Información Fundamental - General

^{1.} Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

Organo Interno de Control

publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

ución

Interno

Área Resolución







